Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 2005 (10/03/20)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 59.Uno.1 y Ocho Ley 4/2012 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta si resulta aplicable el tipo cero a la entrega o importación de determinados modelos de una marca de vehículos. El vehículo objeto de consulta es un vehículo híbrido eléctrico (HEV), cuyas emisiones no exceden de 110 gramos de dióxido de carbono y no pueden funcionar solo con el motor eléctrico.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Los vehículos HEV, vehículos propulsados por una combinación de motores de combustión y eléctricos, que no pueden funcionar solo con el motor eléctrico no disponen, a efectos del IGIC, de la consideración de vehículos híbridos eléctricos. Derivado de todo ello, no sería de aplicación el tipo cero a la entrega o importación del modelo de vehículo objeto de consulta.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta si resulta aplicable el tipo cero a la entrega o importación de determinados modelos de una marca de vehículos. El vehículo objeto de consulta es un vehículo híbrido eléctrico (HEV), cuyas emisiones no exceden de 110 gramos de dióxido de carbono y no pueden funcionar solo con el motor eléctrico.

**SEGUNDO.-** En el escrito de petición de emisión de consulta expresa que el modelo de vehículo objeto de consulta puede en algún momento de su funcionamiento solo utilizar el motor eléctrico sin la necesidad de combinar el motor de combustión con el motor eléctrico. Sin embargo, en el catálogo del modelo del vehículo que figura en internet se señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*¿Qué es la tecnología híbrida de ....* (marca del vehículo)*?*
*La tecnología híbrida incorpora un pequeño motor eléctrico para mejorar la eficiencia. Un vehículo mHEV no se puede conducir únicamente con energía eléctrica, por lo que el motor eléctrico proporciona apoyo adicional al motor de gasolina cuando es necesario, lo que contribuye tanto a aumentar el kilometraje como a reducir las emisiones (...)"*

El artículo 59 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone en su apartado Uno lo siguiente:

"*Uno.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas e importaciones de los siguientes vehículos:*

"*1. Los vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.*

*(...)*

*A los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*- Vehículo híbrido eléctrico: el que combine como fuente de energía un motor de combustión interna de alta eficiencia y un motor eléctrico, llegando en determinadas ocasiones a funcionar solo con el motor eléctrico que utiliza como fuente de alimentación volantes de inercia, ultracondensadores o baterías eléctricas.*
*(...)*"

El apartado ocho del citado artículo 59 dispone:

"*Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II, "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre*."

De acuerdo con la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, un vehículo híbrido eléctrico (HEV) es un "*vehículo propulsado por una combinación de motores de combustión y eléctricos*"; pero ello no es suficiente para que su entrega o importación tribute en todo caso al tipo cero.

A efectos del IGIC, los vehículos híbridos eléctricos son aquellos vehículos propulsados por una combinación de motores de combustión y eléctricos que cumplan, además, las siguientes condiciones (de forma resumida):

- Las emisiones de dióxido de carbono no deben exceder los 110 gramos por kilómetro recorrido.

- Que puedan en determinadas ocasiones funcionar solo con el motor eléctrico.

**TERCERO.-** Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los vehículos HEV, vehículos propulsados por una combinación de motores de combustión y eléctricos, que no pueden funcionar solo con el motor eléctrico no disponen, a efectos del IGIC, de la consideración de vehículos híbridos eléctricos. Derivado de todo ello, no sería de aplicación el tipo cero a la entrega o importación del modelo de vehículo objeto de consulta.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de marzo de 2020
**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS**

Fermín Delgado García